Modifica el Código Civil, en materia de cuidado personal compartido de los hijos, y el Código Penal, para sancionar el entorpecimiento de dicho régimen o la imputación falsa o maliciosa de delitos entre padre y madre.

Boletín N° 12717-18

"Proyecto Amor de Papá más"

1. Fundamentos.- La Ley número 20.680, introdujo una serie de modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el propósito de proteger de forma integral a los hijos en caso de que sus padres vivan separados, conocida de manera coloquial como "Ley Amor de Papá"; esto significó un avance relevante en el resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes cuyos padres se encuentran separados. Esta ley tuvo su origen en dos mociones refundidas. El boletín núm. 5.917-18, de 2008, de los diputados señora Alejandra Sepúlveda Órbenes, y señores Ramón Barros Montero, Sergio Bobadilla Muñoz y Jorge Sabag Villalobos, y de los ex diputados señores Álvaro Escobar Rufatt, Esteban Valenzuela Van Treek, Juan Bustos Ramírez, Francisco Chahuán Chahuán, Eduardo Díaz del Río y señora Ximena Valcarce Becerra. El segundo proyecto de ley, de boletín núm. 7007-18, de 2010, de los diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Sergio Ojeda Uribe, Marcelo Schilling Rodríguez y Mario Venegas Cárdenas, y de las ex diputadas señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D'Albora y María Antonieta Saa Díaz.

El primer proyecto de ley proponía sustituir el artículo 225 del Código Civil, consagrando que, en el caso que los padres vivan separados, el cuidado personal de los hijos corresponderá en principio a ambos padres en forma compartida, es decir, el cuidado personal compartido se establecía como *regla general* en caso de separación de los padres. Luego, en caso de disputa de los padres, el juez era facultado para determinar el cuidado personal a favor de uno de ellos. El segundo proyecto de ley, a diferencia de la primera moción, establecía el cuidado personal compartido como una opción para los padres, pero a falta de acuerdo, la misma moción facultaba al juez para determinar el régimen de cuidado personal compartido. Finalmente, en la discusión de la ley núm. 20.680, el legislador optó por que el cuidado personal compartido sólo pueda ser establecido mediando el acuerdo de los padres, descartando la idea de que fuera el régimen general frente a la separación de los padres y tampoco facultó al juez para que fuera quien determinara la aplicación de este régimen a falta de acuerdo de los padres.

Sin embargo, la idea de que el cuidado personal compartido fuera la regla legal para los casos en que los padres vivan separados, no fue objeto de mayor análisis ni debate durante la tramitación de las dos mociones refundidas, antes citadas. La Comisión de Familia, "tanto en su primer informe como en el segundo, aprobó las situaciones de cuidado compartido de carácter judicial como castigo, por cuanto se entendió que éstas recogen ideas e inquietudes que surgieron durante la discusión general del proyecto, en el sentido de salvaguardar el ejercicio pacífico de la relación directa y regular entre el padre no custodio y sus hijos y evitar que el padre custodio entorpezca la realización del régimen comunicacional usando como pretexto la presentación de denuncias o demandas basadas en antecedentes falsos de manera dolosa y en vista a la obtención de un beneficio económico"[1]. Por el contrario, la Comisión de Constitución reformuló la propuesta, estableciendo el cuidado personal compartido solo aplicable mediando el acuerdo de los padres, que corresponde a la redacción que se mantuvo en definitiva.

Los principales avances que significó a la ley núm. 20.680 fueron la eliminación de la regla legal supletoria de preferencia materna, el reconocimiento legal del principio de corresponsabilidad parental y la introducción de la figura de cuidado personal compartido. El cuidado personal no es definido por el legislador, empero "se puede sostener que el cuidado personal "se refiere al conjunto de obligaciones y facultades derivadas de convivir o compartir la vida cotidiana de los hijos". Como por ejemplo, determinar su residencia, convivir con él, cuidarlo, educarlo, etc."[2]. A diferencia del concepto general de cuidado personal, la nueva ley introdujo un concepto legal de *cuidado personal compartido* en el artículo 225, inc. 2º del Código Civil, definiéndolo como aquel "régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad". Este régimen "se presenta como una forma de asegurar a los hijos los cuidados de ambos padres, con quienes tienen vínculos establecidos por una previa vida en común"[3]. La regulación de esta figura es criticada en su concepto, al haber puesto el foco en el sistema de residencias, no siendo el único elemento distintivo de este régimen de cuidado. Otra crítica de fondo, se vincula a la falta de regulación en que incurrió el legislador, al carecer la figura legal de "[…] los presupuestos objetivos y las condiciones materiales y personales que debieran concurrir para que prospere en su ejercicio en el tiempo esta modalidad de cuidado; el peligro más inmediato se traduce en que

[1] ACUÑA SAN MARTIN, Marcela. El Cuidado Personal de los Hijos. Santiago de Chile, Legal Publishing, 2018. p 182.

[2] LEPIN MOLINA, Cristian. Reforma a las relaciones paterno-filiales. Análisis de la ley 20.680. Revista de Derecho Escuela de Postgrado. Nº 3, 285-308, Julio 2013.

[3] RODRIGUEZ PINTO, María Sara. Manual de Derecho de Familia. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2017. p 328.

los padres aspiren a una repartición igualitaria de los tiempos con los hijos, de tal modo que toda diferenciación que no sea 50-50 se observa como contraria al *principio de igualdad*. A partir de lo expuesto, podemos concluir que se ha introducido en nuestro ordenamiento familiar la figura del cuidado personal compartido, pero se ha olvidado regularla."[4]. Este análisis nos impulsa a proponer a la H. Cámara de Diputados un proyecto de ley que se haga cargo, tanto de la discusión –todavía pendiente- sobre el régimen que debiera aplicarse o que de mejor forma resguarde el *interés superior* de los hijos frente a la separación de los padres, y que incentive la **corresponsabilidad** en el cuidado y crianza de los hijos, como, a su vez, que dote al régimen de cuidado personal compartido de mayor regulación que facilite su implementación, frente al todavía escaso desarrollo normativo.

2. Derecho Comparado.- En la perspectiva comparada, tanto Italia, Argentina y España tienen legislaciones que desarrollan con detalle la regulación de la custodia compartida, lo que contrasta con la escasa preocupación que tuvo el legislador nacional al introducir esta figura en nuestro ordenamiento jurídico[5].

En el caso de Italia "[…] la guarda compartida es la modalidad legalmente priorizada (art. 337 ter CC Italiano) y la custodia exclusiva la excepción, eso lleva a que los jueces deban motivar sus decisiones de guarda exclusiva en el interés superior de los hijos"[6]. En el contexto latinoamericano, tenemos el caso de Argentina, donde "[…] se regula como régimen legal preferente, debiendo el juez, a pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido como modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo (art.651 CCyC argentino)"[7] . Por el contrario, en nuestro país, con la aprobación de la ley núm. 20.680 "[…] si bien se ha regulado por primera vez el cuidado personal compartido, no se ha establecido como modalidad prioritaria o preferente, pues no se instituye como una consecuencia legal necesaria de la vida separada de los padres ni está dentro de las opciones de regulación judicial de cuidado personal de los hijos"[8]. A juicio de la misma autora nacional, "[esta] situación en ningún caso implica una condena o disfavor legal hacia la figura, es simplemente una opción legislativa en un contexto de transformaciones sociales y familiares no acabado, que tiene como punta de lanza el principio de corresponsabilidad parental"[9]. Esta omisión legislativa justifica la necesidad de introducir una normativa que entregue mayores elementos y criterios que faciliten la

[4] ACUÑA SAN MARTIN, Marcela. Op. Cit. p 187.

[5] Cfr. ACUÑA SAN MARTIN, Marcela. Op. Cit. p 209.

[6] Ibid. 178 p.

[7] Id.

[8] Id.

[9] ACUÑA SAN MARTIN, Marcela. Op. Cit. p 180.

aplicación de este régimen de cuidado de los hijos, en caso que los padres vivan separados, estimulando la corresponsabilidad de estos en el cuidado y atención que requieren los hijos en cada etapa de sus vidas.

En cuanto a la sanción a la obstaculización o entorpecimiento del vínculo paterno-filial la legislación argentina (Ley 24.270, de 1993) crea una figura delictiva que sanciona al padre o a un tercero que impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes, con el objeto de preservar el vínculo paterno (o materno según el caso) entre el hijo y el padre que no convive con él, desalentando conductas que obstaculicen dicha relación[10]. La legislación española, por su parte, consagra todo un conjunto de delitos bajo la sección relativa al "quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio", estableciendo expresamente que el progenitor "que induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa" será castigado con pena de prisión de 6 meses a dos años (inciso 2º del artículo 224 del Código Penal Español). Este párrafo sanciona "los supuestos en los que es el propio progenitor quien actúa como sujeto activo e induce al menor a infringir el régimen de custodia establecido judicial o administrativamente"[11]. Además, "[puede] plantearse la aplicabilidad de este precepto en algunos supuestos de crisis de pareja, en que uno de los progenitores interfiere de forma grave en la relación del menor con el otro progenitor, generando de forma progresiva el rechazo del menor hacia su padre o madre, lo que obstaculiza finalmente la relación entre ambos, menor y adulto. Estas situaciones, estudiadas como efecto del llamado Síndrome de alienación parental, o síndrome de alejamiento o extrañamiento parental, pueden acabar generando efectivos quebrantamientos del régimen de custodia o del régimen de visitas establecido judicialmente."[12]

3. Ideas Matrices. El presente proyecto de ley perfecciona el régimen de cuidado personal compartido, que introdujo la ley núm. 20.680, consagrando una regla legal de atribución de este régimen cuando los padres vivan separados; estableciendo que los padres deban presentar un acuerdo que regule este régimen, que deberá ser revisado y aprobado en sede judicial. Además, establece con claridad las materias o el contenido mínimo que deberá regularse en el texto del acuerdo, que deberá ser verificado y ponderado por el juez de familia, conservando este la facultad de radicar el cuidado personal

[10] Cfr. Minuta "Sanciones por incumplimiento de relación directa y regular entre padres e hijos. Chile y legislación extranjera", elaborada por la Biblioteca del Congreso Nacional, de 12 de septiembre de 2017. p 5.

[11] TORRES ROSELL, Núria. Capítulo III de los delitos contra los derechos y deberes familiares. En: Comentarios al Código Penal Español. TAMARIT SUMALLA, José María, GARCIA ALBERO, Ramón. Eds. España. Editorial Aranzadi. Tomo I, 7ª ed., abril 2016.

[12] Id.

de los hijos en uno de los padres, si las circunstancias o el interés superior de los hijos así lo aconseja.

Junto a lo anterior, establece con claridad y enumera los casos en que uno de los padres incurre en la conducta de obstrucción al régimen de cuidado personal compartido o al régimen de relación directa, señalando y describiendo las conductas que constituyen tal obstrucción.

Por último, el proyecto introduce dos nuevos delitos, en el contexto de los *delitos contra el orden de las familias,* propio de la tradición decimonónica de nuestro viejo Código Penal. El primero, que busca sancionar la obstrucción al vínculo entre los padres y los hijos; y el segundo, que sanciona las falsas denuncias de delitos o hechos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito entre los padres.

Es por estas razones que venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Incorpórense las siguientes modificaciones al artículo 225:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Si los padres viven separados, el cuidado personal de los hijos corresponderá a ambos padres de manera compartida, en todos los derechos y obligaciones, salvo que uno de los padres, por razón fundada, renunciare a este régimen de cuidado compartido, quedando radicado el cuidado de los hijos en el otro padre o madre, según corresponda. En caso de disputa entre los padres, decidirá el juez conforme al artículo 225-2.”.

b) Reemplácese, en el inciso segundo, la siguiente frase: "mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad", por la siguiente:

"que se expresará mediante un acuerdo que asegure su adecuada estabilidad y continuidad, que deberá ser revisado y aprobado judicialmente."

c) Incorpórese, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser sexto y así sucesivamente:

"Los padres deberán someter a revisión judicial el acuerdo sobre cuidado personal compartido, que regulará, al menos, los siguientes aspectos:
a) El sistema de residencia de los hijos;
b) Los periodos y la frecuencia de alternancia en que los hijos estarán con cada padre;
c) Una distribución equitativa de los tiempos o la forma en que los padres compartirán con los hijos durante las vacaciones, festivos y otras fechas significativas;
d) Las responsabilidades específicas que cada padre asumirá de manera independiente o conjunta en la crianza, educación y salud de cada uno de los hijos;
e) Los gastos que asumirá cada padre en el cuidado diario de cada uno de los hijos y en aquellos gastos extraordinarios;
f) La forma de comunicación de los hijos con el padre o madre en el periodo que no los tenga en su compañía;
g) La forma de comunicación entre los padres y la manera en que solucionarán sus diferencias;
h) Las relaciones que mantendrán los hijos con otros familiares.

Ninguno de los padres podrá obstaculizar al otro el cumplimiento de sus obligaciones y derechos establecidos bajo este régimen, siendo aplicable lo dispuesto a propósito de la obstaculización del régimen de relación directa y regular del artículo 229.

El acuerdo deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes de su aprobación judicial.".

d)Reemplácese, en el actual inciso tercero, que pasa a ser sexto, la frase "A falta del acuerdo del inciso primero", por la siguiente:

"Mientras no se apruebe el acuerdo a que se refiere el inciso anterior"

e)Sustitúyase, en el actual inciso cuarto, que pasa a ser séptimo, la frase: "En cualesquier de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido", por la siguiente:

"Con todo, si las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá radicar el cuidado personal del hijo en uno de los padres".

2. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 229:

a) Sustitúyase en el inciso primero, la expresión "primero" por "segundo".

b) Intercálese el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

"Entre las condiciones a que se refiere el inciso precedente, deberá señalarse el domicilio, ciudad o lugares en que podrán residir los hijos, que permitan una relación cercana con el padre o madre que no tenga el cuidado personal, y la manera en que se llevará a cabo en el caso que los padres tengan domicilios en regiones diferentes o lugares distantes. Esta condición podrá modificarse a solicitud de parte, previa autorización judicial."

c) Intercálese el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Se entenderá que el padre o madre obstaculiza el régimen de relación directa y regular de aquel de los padres que no tiene el cuidado personal, cuando:
a) Modifica el domicilio, ciudad o lugar de residencia de los hijos de forma intempestiva, no dando aviso al otro padre con al menos 60 días de anticipación y sin previa autorización judicial;
b) Cuando, por cualquier medio, denigra, desprestigia, insulta o altera la valoración que el hijo tiene del otro padre, en forma permanente y sistemática;
c) Al impedir injustificadamente la relación entre los hijos y el otro padre, cuando este se encuentre cumpliendo sus obligaciones parentales;
d) Al formular falsas denuncias sobre la conducta del otro padre, que digan relación con el trato que este entrega a sus hijos y/o cónyuge o progenitor;
e) Cuando impidiere la comunicación regular con el hijo a través de cualquier medio;
f) En general, cuando incumpliere de manera injustificada las condiciones fijadas en el régimen de relación directa y regular.”.

d) Reemplácese el inciso final, por el siguiente:

“El juez podrá suspender, restringir o modificar el régimen de relación directa y regular cuando manifiestamente perjudicare el bienestar del hijo o cuando, de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, existiere una obstaculización injustificada y/o reiterada de uno de los padres.”.

Artículo 2º.- Incorpórense en el Título VII del Libro II del Código Penal los siguientes artículos 357 bis y 357 ter nuevos:

“Art. 357 bis. El padre o madre que obstaculizare de manera injustificada y reiterada el régimen de cuidado personal compartido o la relación directa y regular, ocasionando un detrimento o menoscabo a sus hijos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo”.

“Art. 357 ter.- El padre o madre, que a sabiendas, imputare al otro la comisión de un delito falso, o de uno verdadero en el cual no le cabe participación, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Si se imputare un hecho de violencia intrafamiliar que no constituya delito, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.”.

LUIS ROCAFULL
H. DIPUTADO

IV. Anexo.-

Comparado

Texto Vigente	Texto Refundido (con modificaciones)
Art. 225. ~~Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.~~ El cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, ~~mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.~~	**Art. 225.** Si los padres viven separados, el cuidado personal de los hijos corresponderá a ambos padres de manera compartida, en todos los derechos y obligaciones, salvo que uno de los padres, por razón fundada, renunciare a este régimen de cuidado compartido, quedando radicado el cuidado de los hijos en el otro padre o madre, según corresponda. En caso de disputa entre los padres, decidirá el juez conforme al artículo 225-2. El cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, que se expresará mediante un acuerdo que asegure su adecuada estabilidad y continuidad, que deberá ser revisado y aprobado judicialmente. Los padres deberán someter a revisión judicial el acuerdo sobre cuidado personal compartido, que regulará, al

	menos, los siguientes aspectos: a) El sistema de residencia de los hijos; b) Los periodos y la frecuencia de alternancia en que los hijos estarán con cada padre; c) Una distribución equitativa de los tiempos o la forma en que los padres compartirán con los hijos durante las vacaciones, festivos y otras fechas significativas; d) Las responsabilidades específicas que cada padre asumirá de manera independiente o conjunta en la crianza, educación y salud de cada uno de los hijos; e) Los gastos que asumirá cada padre en el cuidado diario de cada uno de los hijos y en aquellos gastos extraordinarios; f) La forma de comunicación de los hijos con el padre o madre en el periodo que no los tenga en su compañía; g) La forma de comunicación entre los padres y la manera en que solucionarán sus diferencias; h) Las relaciones que mantendrán los hijos con otros familiares. Ninguno de los padres podrá obstaculizar al otro el cumplimiento de sus obligaciones y derechos establecidos bajo este régimen, siendo aplicable lo dispuesto a propósito de la obstaculización del régimen de relación directa y regular del artículo 229. El acuerdo deberá ser

	subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes de su aprobación judicial.
~~A falta del acuerdo del inciso primero,~~ los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo.	Mientras no se apruebe el acuerdo a que se refiere el inciso anterior, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo.
~~En cualesquier de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido.~~ Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226.	Con todo, si las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá radicar el cuidado personal del hijo en uno de los padres. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226.
En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres.	En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres.
Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229.	Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229.

Mientras una nueva subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.	Mientras una nueva subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.
Art. 229. El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso ~~primero~~ del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo. Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable. Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente: a) La edad del hijo. b) La vinculación	**Art. 229.** El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo. Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto y comunicación periódica y estable. Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente: a) La edad del hijo. b) La vinculación afectiva entre el hijo y su

afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos. c) El régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado. d) Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo. Sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en la aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana. El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre,	padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos. c) El régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado. d) Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo. Sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en la aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana. Entre las condiciones a que se refiere el inciso precedente, deberá señalarse el domicilio, ciudad o lugares en que podrán residir los hijos, que permitan una relación cercana con el padre o madre que no tenga el cuidado personal, y la manera en que se llevará a cabo en el caso que los padres tengan domicilios en regiones diferentes o lugares distantes. Esta condición podrá modificarse a solicitud de parte, previa autorización judicial. El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre,

conforme a lo preceptuado en este artículo. ~~Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente~~	conforme a lo preceptuado en este artículo. Se entenderá que el padre o madre obstaculiza el régimen de relación directa y regular de aquel de los padres que no tiene el cuidado personal, cuando: a) Modifica el domicilio, ciudad o lugar de residencia de los hijos de forma intempestiva, no dando aviso al otro padre con al menos 60 días de anticipación y sin previa autorización judicial; b) Cuando, por cualquier medio, denigra, desprestigia, insulta o altera la valoración que el hijo tiene del otro padre, en forma permanente y sistemática; c) Al impedir injustificadamente la relación entre los hijos y el otro padre, cuando este se encuentre cumpliendo sus obligaciones parentales; d) Al formular falsas denuncias sobre la conducta del otro padre, que digan relación con el trato que este entrega a sus hijos y/o cónyuge o progenitor; e) Cuando impidiere la comunicación regular con el hijo a través de cualquier medio; f) En general, cuando incumpliere de manera injustificada las condiciones fijadas en el régimen de relación directa y regular. El juez podrá suspender, restringir o modificar el régimen de relación directa y regular cuando

	manifiestamente perjudicare el bienestar del hijo o cuando, de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, existiere una obstaculización injustificada y/o reiterada de uno de los padres.
	Artículo 2º.- Incorpórense en el Título VII del Libro II del Código Penal los siguientes artículos 357 bis y 357 ter nuevos: **“Art. 357 bis.** El padre o madre que obstaculizare de manera injustificada y reiterada el régimen de cuidado personal compartido o la relación directa y regular, ocasionando un detrimento o menoscabo a sus hijos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo”. **“Art. 357 ter.-** El padre o madre, que a sabiendas, imputare al otro la comisión de un delito falso, o de uno verdadero en el cual no le cabe participación, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio. Si se imputare un hecho de violencia intrafamiliar que no constituya delito, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.”.